

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-117/2022

ACTOR: INOCENTE

CASTELLANOS ALEJOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FREYRA BADILLO HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de julio de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Inocente Castellanos Alejos¹, por propio derecho y ostentándose como presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

La parte actora impugna la resolución dictada en el incidente de ejecución de sentencia de quince de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC-638/2022 que, entre otras cuestiones, declaró incumplidos los efectos de la sentencia principal por parte del ahora promovente, relacionada con el acceso y desempeño del cargo de la actora en la instancia local y en consecuencia, lo amonestó y

¹. En lo subsecuente se le podrá referir como actor, parte actora o promovente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal Electoral local o TEEO por sus siglas.

ordenó dar vista al Congreso de dicho Estado para que inicie el procedimiento de revocación de mandato.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Prueba superveniente	10
QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología	12
SEXTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución incidental impugnada respecto a la vista ordenada al Congreso del Estado para que diera inicio el procedimiento de revocación de mandato del actor, ello al resultar excesiva dicha determinación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



- 1. Juicio ciudadano local. El veinte de mayo de dos mil veintidós³, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano promovido por la concejal suplente del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, relacionado con la toma de protesta del cargo de elección popular derivado de la renuncia presentada por la concejal propietaria.
- 2. El Tribunal local determinó declarar fundado e inoperantes los agravios de la actora y ordenó, en síntesis, que el presidente municipal notificara a la concejal propietaria para que se presentara a asumir el cargo respectivo y, en caso de negativa expresa, notificara a la concejal suplente para dicho efecto, apercibido de que en caso de incumplimiento se le amonestaría y podría dar vista al Congreso del Estado para que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato.
- 3. Acto impugnado. El quince de junio, la responsable resolvió el incidente promovido por la actora ante la instancia local, declarando incumplida la sentencia señalada en el párrafo anterior, por lo que amonestó al ahora actor en su calidad de presidente municipal y dio vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal⁴

4. Presentación. El veinticuatro de junio, la parte actora presentó demanda de juicio electoral, ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la resolución antes citada.

³ En adelante las fechas que se citen corresponderán a dos mil veintidós, salvo que se precise en diverso sentido.

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

- 5. Recepción y turno. El cuatro de julio, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el juicio, remitidos por la autoridad responsable; asimismo, la magistrada presidenta interina ordenó integrar el expediente SX-JE-117/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.
- 6. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, mediante posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio por el que se controvierte la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que, entre otras cuestiones, declaró incumplida la sentencia principal, amonestó y dio vista al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato del hoy actor en su calidad de presidente municipal; y b) por territorio, toda vez que la referida entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

⁵ En adelante TEPJF.



- 8. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
- 9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.
- 10. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹
- 11. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA

⁶ En adelante, Constitución Federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ En adelante Ley de Medios.

FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO". 10

SEGUNDO. Causal de improcedencia

- 12. El análisis de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.
- 13. En el presente caso, el Tribunal local hace valer las causales de improcedencia consistentes en la extemporaneidad del medio de impugnación, así como la falta de legitimación activa por parte del promovente.
- 14. Al respecto, a juicio de esta Sala Regional las causales devienen infundadas por lo siguiente.
- 15. En primer término, se considera que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto.
- 16. Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución controvertida fue emitida el quince de junio y notificada a la parte actora el veinte siguiente conforme al sello de recepción que se observa en la constancia de notificación por oficio practicada al actor. ¹¹
- 17. Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente, tal y como consta en el sello de recepción de la autoridad responsable, lo cual coincide con lo asentado en

_

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

¹¹ Constancia visible a foja 453 del expediente accesorio único del presente juicio.



el aviso remitido a esta Sala Regional¹², resulta evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

- 18. Por otra parte, en cuanto a legitimación activa del actor, al efecto, si bien promueve el presente juicio en su carácter de presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en tanto que, en el juicio ciudadano local, el Ayuntamiento tuvo la calidad de autoridad responsable ante aquella instancia, lo cierto es que dicha circunstancia, no es obstáculo para reconocerle legitimación en el presente juicio electoral.
- 19. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación. la
- 20. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.
- 21. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que Inocente Castellanos Alejos, si bien acude en su calidad de presidente municipal del

¹² Constancias visibles en el expediente principal a foja 2 y al anverso de la foja 5.

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁴ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; en la resolución incidental controvertida se dio vista al Congreso del Estado para el efecto de que iniciara el procedimiento de revocación de mandato en su contra, en virtud del incumplimiento de la sentencia primigenia, lo cual afecta su esfera personal de derechos.¹⁵

22. Por lo anterior, es que resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 23. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:
- **24. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.
- **25. Oportunidad.** Se satisface el presente requisito, dado que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto, en términos de lo señalado en el apartado anterior.
- **26. Legitimación e interés jurídico.** Se satisface en términos de lo indicado en el considerando segundo de la presente sentencia.

¹⁵ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO



- **27. Definitividad.** Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.
- 28. Lo anterior, en virtud de que el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas, por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.
- **29.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Prueba superveniente

- **30.** En su oportunidad, el magistrado instructor en el presente asunto, entre otras cosas, acordó reservar la documentación ofrecida por el actor, para que fuera el Pleno de este órgano jurisdiccional quien determinara lo que en derecho correspondiera.
- 31. En principio debe precisarse que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción, de conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 32. Además, ha sido criterio de la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 12/2020 de rubro "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS

A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE" ¹⁶ que las pruebas supervenientes surgidas después del plazo legal en que deban aportarse tendrán ese carácter sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente.

- 33. En ese contexto, en el caso es evidente que la documentación que el actor aporta consiste en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la planilla de concejalías electas, emitida el treinta y uno de marzo; copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de cabildo suscrita el dos de abril; así como, la copia certificada del acta de la primera sesión ordinaria de cabildo para la asignación de regidurías y designación de comisiones celebrada del dos de abril; mismas que surgieron con antelación a la interposición del presente medio de impugnación.
- relación oficios 34. copia certificada de los MSCX/PM/0308/2022 Y MSCX/PM/0309/2022, de fecha veintisiete de junio, suscritos por el actor en su carácter de presidente municipal; copia certificada del acta de notificación de veintisiete de junio practicada a Rosa Castellanos Betanzos; copia certificada del acta de la décima cuarta sesión extraordinaria de cabildo celebrada el veintisiete de junio; copia certificada de la toma de protesta y nombramiento de Rosa Castellanos Betanzos de veintisiete de junio; así como los oficios MSCX/SM/331/2022, MSCX/SM/332/2022 y MSCX/SM/330/2022, todos de veintiocho de junio y suscritos por el presidente municipal; esta Sala Regional advierte que dichas documentales surgieron con posterioridad a la fecha de

_

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=supervenien tes.



presentación del presente juicio, sin embargo, todos ellos fueron suscritos por el propio actor en su carácter de presidente municipal.

- **35.** Por lo anterior, ninguna de la documentación presentada puede ser considerada como prueba superveniente, ya que, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad propio del oferente, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.
- **36.** Por tanto, no es dable admitir la documentación descrita como prueba superveniente.

QUINTO. Pretensión, temas de agravio y metodología

- 37. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada, a fin de que se deje sin efectos la vista ordenada al Congreso del Estado para dar inicio al procedimiento de revocación de mandato del cargo de presidente municipal.
- **38.** En este sentido, su causa de pedir la hace depender de los agravios siguientes:
 - a. Vulneración al debido proceso.
 - b. Incongruencia externa.
 - c. Indebida fundamentación y motivación.
- 39. En este sentido, en primer término, se analizarán de manera conjunta los incisos los incisos **a** y **b**, posteriormente, el **c**. Es importante destacar que el aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora pues lo importante es que se analicen la totalidad de sus planteamientos y no la

forma o agrupación en la que se efectúa el estudio 17.

SEXTO. Estudio de fondo

a. Falta de exhaustividad

- **40.** Con relación al incumplimiento de dar respuesta a la solicitud de la actora en la instancia local consistente en expedirle copias certificadas, el actor refiere que la autoridad responsable no emitió un acuerdo previo en el cual requiriera el cumplimiento.
- **41.** Así, precisó que de la resolución principal se advertía que el Tribunal local ordenó la contestación de la solicitud planteada con base en el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal.
- 42. De esta manera, el Tribunal local debía realizar un análisis sobre la procedencia favorable o no de la solicitud, pues en el caso, se dio cumplimiento en el plazo establecido, esto es, con fecha dieciséis de junio se contestó el escrito de petición conforme a los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- 43. Por lo anterior, el Tribunal local, previo a resolver el incidente, debió requerir la documentación faltante o en su caso requerir información respecto del estado procesal en términos del artículo 85 de la Ley del sistema de medios local, que establece que el Tribunal recabará de oficio y ordenará el desahogo de los medios de prueba que estime necesarios para resolver la controversia planteada,
- 44. Lo anterior, ante su pretensión de dar vista al congreso para iniciar

12

¹⁷ En razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



la revocación de mandato del cargo para el cual fue electo, lo cual trastoca el derecho del actor de permanecer en el cargo para el cual fue electo.

b. Incongruencia externa

- 45. El actor indica que, en la resolución incidental impugnada, la autoridad responsable determinó lo siguiente: "Ahora bien, del expediente se desprende que la sentencia de mérito fue notificada al Presidente Municipal el veinticuatro de mayo. Determinación en la que se estableció que dentro de los cinco días hábiles posteriores a que fuera notificado, debía convocar a Tania López López a rendir protesta. Plazo que transcurrió para el presidente municipal del veinticinco al treinta de mayo, más no lo hizo así".
- 46. Sin embargo, la afirmación de la responsable era contradictoria con lo ordenado en la sentencia principal, en la cual se refirió que el presidente municipal debía notificar a la ciudadana referida para que dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación se presentara a asumir el cargo para el cual fue electa.
- 47. Así, en ningún momento se ordenó que la notificación a Tanía López López contaba a partir del día en que el propio actor fuera notificado de la sentencia.
- 48. Contrario a lo señalado por el Tribunal local, el actor refiere que dio cumplimiento a dicha obligación en los términos señalados, esto fue así, ya que el ocho de junio dictó una convocatoria para celebrar una sesión extraordinaria de cabildo que se llevaría a cabo el diez de junio siguiente, en la cual se tomaría protesta del cargo de regidora por el principio de representación proporcional a Tania López López, misma que fue notificada de dicha convocatoria el mismo ocho de junio.

- 49. Con base en lo anterior, el actor indicó que el plazo de cinco días hábiles comenzó a contabilizarse después de la notificación practicada a Tanía López López para que asumiera el cargo que le fuera conferido, mismo que feneció el quince de junio siguiente.
- **50.** Sin embargo, el Tribunal responsable emitió la resolución incidental el último día con que contaba Tanía López López para comparecer a ejercer el cargo, en términos de la resolución principal, dejando en estado de indefensión al actor.
- Además, a efecto de garantizar el derecho político electoral de la 51. primera concejal electa por el principio de representación proporcional, el actor refirió que la certificación de no comparecencia o renuncia del cargo se realizó una vez que feneció el plazo de cinco días, para que en su caso se contaran con las documentales respectivas para rendir el informe, lo que aconteció hasta el día diecisiete de junio del año en curso.

Consideraciones de esta Sala Regional

- Este órgano jurisdiccional determina que los agravios precisados 52. resultan **inoperantes**, porque el actor carece de legitimación activa.
- 53. Como quedó referido en el considerando segundo de esta ejecutoria, el actor en su calidad de presidente municipal tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio de origen, cuestión que, en principio, le priva de legitimación activa para impugnar la resolución incidental, de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2013¹⁸ misma que no prevé excepciones ni condiciones para la aplicación de la regla general relativa

¹⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.



a que las autoridades responsables carecen de legitimación para promover medios de impugnación electorales.

- 54. La única salvedad a eta regla es la prevista en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL"¹⁹, que otorga legitimidad procesal a las autoridades en aquellos casos en los que el acto impugnado cause una afectación personal directa a quien ejerce las funciones de autoridad.
- 55. En el caso, el actor refiere que la determinación del Tribunal local de hacer efectivo el apercibimiento consistente en dar vista al Congreso del Estado para que se inicie en su contra el procedimiento de revocación demandado, circunstancia que, al depararle un perjuicio a título personal, actualiza la excepción planteada.
- 56. Sin embargo, los agravios previamente señalados se encuentran encaminados a evidenciar que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad en el estudio que supuestamente tuvo que realizar respecto a la solicitud hecha por la actora en la instancia local, así como la interpretación del plazo señalado para la toma de protesta de la concejal propietaria, circunstancias que no actualizan la excepción referida. De ahí que los agravios deban declararse **inoperantes**.

c. Indebida fundamentación y motivación

57. La parte actora refiere que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al dictar la resolución impugnada, al hacer efectivo el apercibimiento consistente en dar vista al Congreso del Estado para que inicie la revocación de mandato de su cargo como presidente

 $^{^{19}}$ Jurisprudencia 30/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 19, 2016, p. 21 y 22.

municipal.

- **58.** Lo anterior, porque de manera dogmática hizo efectivo el apercibimiento sin haberse valorado las circunstancias particulares del caso como lo son: el daño causado, la gravedad de la falta, la reincidencia, entre otros elementos.
- **59.** Además, no fue impuesta de manera gradual, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, esto es, no se tomó en consideración ni se observó que el actor había presentado constancias con las cuales acreditaba que se encontraba en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia principal.
- 60. Por otra parte, el actor indica que se incumplieron los elementos previstos en la jurisprudencia I.6o.C. J/1 de rubro: "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL"²⁰, como se describe a continuación:
 - 1) La existencia previa del apercibimiento respectivo. El apercibimiento no quedó debidamente establecido al haberse expresado como "podrá" aplicarse en caso de incumplimiento. Además, la ejecución del apercibimiento se hizo de forma desmedida al haberse realizado de manera conjunta con la amonestación y aplicarse sin gradualidad, lo cual trastocaba lo previsto en el artículo 37 de la Ley del sistema de medios local.
 - 2) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial. Dicha medida de apremio no se encuentra debidamente fundado ni

.

²⁰ Jurisprudencia I.6o.C. J/18, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, agosto de 1999, p. 687. Con registro digital 193425.



motivado, pues no se advierten las circunstancias por las que debía ser aplicado.

- 61. Asimismo, precisó que el Tribunal local no se pronunció sobre la gravedad de la conducta ni consideró una medida de apremio alterna del catálogo previsto en el artículo 37 de la Ley del sistema de medios local ante la posible persistencia de incumplimiento.
- 62. Contrario a ello, determinó imponer una medida de apremio excesiva sin atender las particularidades del caso en específico, y sin que existan razones suficientes para determinar que es proporcional.
- 63. Aunado a lo anterior, el actor precisó que la vista al Congreso no está prevista en la ley de la materia como una medida de apremio ni medida disciplinaria o como un medio de apremio como lo sostuvo al resolver el expediente JDC/14/2022 al resolver el incidente de inejecución de sentencia respectivo (mismo que fue confirmado por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-6726/2022).

Consideraciones de esta Sala Regional

- **64.** Este órgano jurisdiccional determina que el agravio hecho valer es **fundado** y suficiente para modificar la resolución incidental impugnada.
- 65. En primer término, conforme al artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca²¹, el TEEO podrá aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz para hacer cumplir las disposiciones previstas en la ley, las resoluciones o sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debida, las correcciones disciplinarias son las siguientes:

²¹ En adelante, Ley de medios local.

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.
- 66. En este orden de factores, el artículo 39 de la citada ley prevé que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicadas por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los magistrados, en términos de su reglamento; además, para su determinación se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.
- 67. Por otra parte, el artículo 262, apartado 2, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²² establece que los concejales electos bajo el principio de representación proporcional deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- 68. En tanto que, el apartado 3, de la disposición referida establece que en los casos en que los concejales propietarios o suplentes electos bajo el principio de representación proporcional se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada,

²² En adelante, Ley electoral local.



en el orden descendiente en que aparezcan asentados.

- 69. En este sentido, de las disposiciones señaladas y de una interpretación sistemática y funcional es posible advertir que el Tribunal local podrá aplicar las medidas de apremio previstas en el catálogo que la propia legislación marca para hacer cumplir sus determinaciones y, si bien, puede aplicar su facultad discrecional, también deberá tomar en consideración las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta.
- **70.** En el caso, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local pasó por alto los elementos precisados por la normativa para ordenar dar vista al Congreso del Estado a fin de que se iniciara el procedimiento de revocación de mandato en contra del actor.
- 71. Lo anterior se afirma ya que no consideró que el veintisiete de marzo se celebró una elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Ayuntamiento, al haberse declarado la nulidad de la elección celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno²³.
- 72. En tanto que, fue materia de controversia el registro de la candidatura de Tania López López, de lo cual, esta Sala Regional determinó que en la resolución en donde se anuló la elección ordinaria del Ayuntamiento, no se estableció una sanción a dicha candidata que pudiera materializarse como un impedimento para participar en la elección extraordinaria.²⁴
- 73. Aunando a lo anterior, de la resolución dictada por la responsable en el juicio JDC/638/2022 se advierte que Tania López López en su calidad de primer concejal propietaria electa no compareció el dos de abril a la instalación del Ayuntamiento, por el contrario, presentó su renuncia al

²³ Véase el juicio SX-JDC-1338/2021 y acumulados.

²⁴ Véase el juicio SX-JRC-13/2022 y acumulados.

cargo previamente ante el órgano colegiado.

- 74. Así, dicha circunstancia provocó que la concejal suplente solicitara al presidente municipal que le tomara protesta del cargo ante la vacante de la concejalía, petición que fue negada y derivó en el juicio ciudadano local JDC/638/2022 del cual se desprende la resolución incidental impugnada materia de estudio.
- 75. De esta manera, en la sentencia del juicio referido, el Tribunal local determinó que fue incorrecto el actuar del presidente municipal con relación a la renuncia presentada por Tania López López, en principio porque no debió remitirla al Congreso del Estado, sin antes agotar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, es decir, primero debió convocar a la primer concejal propietaria para tomarle protesta del cargo, y en caso de no asistir, procedería la notificación a su suplente para que entrara en ejercicio definitivo.
- 76. Con base en lo antes expuesto, esta Sala Regional determina que la omisión del Tribunal local de considerar el contexto del Ayuntamiento, provoca una afectación al propio municipio, al inobservar que en este se celebró una elección extraordinaria ante las irregularidades suscitadas en la ordinaria, lo que generó un atraso en la debida instalación del órgano colegiado, por lo que, iniciar una revocación de mandato contra el presidente municipal, provocaría dejar acéfalo dicho órgano de gobierno.
- 77. Asimismo, que la omisión de tomar protesta de ley a la primera concejal por el principio de representación proporcional no es atribuible al presidente municipal, porque fue la propia concejal propietaria quien decidió, previo a tomar protesta de ley, renunciar al cargo que le fuera conferido.
- 78. Aunado a ello, el Tribunal local al resolver el juicio principal determinó apercibir al presidente municipal con una amonestación y con



la posibilidad de dar vista al Congreso del Estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato en su contra, por lo que, en la resolución que ahora se impugna, se hicieron efectivos los dos apercibimientos, lo cual se traduce en un exceso por parte de la autoridad responsable.

79. Lo anterior se afirma, porque, como ya se precisó, si el Tribunal local ya había determinado imponer la medida de apremio consistente en una amonestación, debió justificar el motivo por el cual consideraba que también era procedente dar vista al Congreso para iniciar la revocación de mandato, ello mediante una aplicación armónica de la legislación local en materia electoral, tomando en consideración las circunstancias especiales que rodea el caso concreto.

Conclusión

- 80. Al haber resultado fundado el agravio de indebida fundamentación y motivación, esta Sala Regional determina modificar la resolución incidental impugnada, a fin de que se deje sin efectos únicamente la vista ordenada al Congreso del Estado relativa al procedimiento de revocación de mandato en contra del presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, dejando intocadas las demás consideraciones hechas por la autoridad responsable.
- 81. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **82.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal, conforme al Acuerdo General 03/2015, así como al Congreso del Estado de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.